**I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

**II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 12 de marzo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2017/97.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

**Datos personales:** Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 3, 4, 6 y 13.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

**V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

**Dr. Guadalupe Espinoza Sauceda**

**VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.**

Resolución número 056/2019/SIPOT del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 08 de abril del 2019.

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**OFICIO No. 112.-**

12 MAR 2019

**EXPEDIENTE XV/2017/97.**
**RECURSO DE REVISIÓN 97/2017.**

**VISTO,** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] en su carácter de fideicomisario en el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio número 741686, en contra del oficio resolutivo **04/SGA/657/17-01940** del 18 de abril del 2017, dictado dentro del expediente **23QR2017TD016**, por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en virtud del cual se desechó la solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, del proyecto denominado **"CASA PLAYA PARAÍSO 34"**, con pretendida ubicación en avenida Playa Paraíso S/N, Lote 34, Playa Paraíso, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

**RESULTANDO.**

**I.-** Que mediante escrito presentado en la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo el 31 de mayo del 2017, el [redacted] en su carácter de fideicomisario en el contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio número 741686, interpuso recurso de revisión en contra del oficio resolutivo **04/SGA/657/17-01940** del 18 de abril del 2017, dictado dentro del expediente **23QR2017TD016**, por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, en virtud del cual se desechó la solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, del proyecto denominado **"CASA PLAYA PARAÍSO 34"**, con pretendida ubicación en avenida Playa Paraíso S/N, Lote 34, Playa Paraíso, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

**II.-** Mediante oficio 06/ORC/229/2017-02685 del 7 de junio del 2017, emitido por la Delegación Federal en Quintana Roo, se determinó remitir el recurso de revisión y documentos anexos, a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, a fin de que se sustanciara y resolviera el medio de impugnación.

**III.-** El recurso de revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número 97/2017 y se integró el expediente XV/2017/97.

Se observa que no existe tercero perjudicado y al no haber más actuaciones que practicar, estando integrado completamente el expediente, es procedente dictar la resolución final en el presente asunto.





Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Asimismo, tomando en cuenta que una de las fases del procedimiento administrativo del Recurso de Revisión prevé la admisión del medio de impugnación y en virtud que la autoridad recurrida fue omisa acordar tal etapa, a fin de evitar más dilaciones procesales, se admite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente con fundamento en el artículo 14 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## C O N S I D E R A N D O.

**PRIMERO.-** El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los diversos 83, 85, 86, 91 fracciones III y IV; 92 y 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del 2014, así como el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

**SEGUNDO.-** El recurrente aduce medularmente en sus agravios, lo que enseguida se transcribe:

> *"1. Con fecha 10 de marzo del 2017, se presentó ante esa Delegación Federal, el escrito de fecha 1 de febrero de 2017, mediante el cual el suscrito , ingresó la MIA-P del proyecto "Casa playa paraíso 34", para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, asignándosele la clave: 23QR21017td016.*
>
> *2. Con fecha 27 de marzo de 2017, a través del cual se previno al suscrito para que presentara "información faltante derivada del análisis del MIA-P del proyecto para integrar el expediente", suspendiéndose el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio me fue notificado el 6 de abril de 2017.*
>
> *3. Con fecha 17 de abril de 2017, esa Delegación Federal, recibió el escrito de fecha 12 de abril de 2017, a través del cual desahogué la prevención de información solicitada mediante oficio 04/SGA/457/17, de fecha 27 de marzo de 2017.*
>
> *4. Con fecha 11 de mayo de 2017, fue notificado al suscrito la resolución del trámite iniciado con número 04/SGA/457/17, en el cual, en su Considerando III y con relación a la*



Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320
Teléfono: (55)54900900 www.gob.mx/semarnat

*contestación al considerando de la prevención anteriormente descrita: la autoridad señaló:"…Comentario de esta Delegación Federal…En relación a lo anterior, esta Delegación Federal se da por enterada en relación al nombre correcto del promovente del proyecto, el cual corresponde [redacted] en su carácter de Fideicomisario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslativo de Dominio 741686, Banco Mercantil del Norte, S. A. de C. V., por lo que se tiene por desahogado el inciso A), Considerando I del oficio de prevención número 04/SGA/457/17, de fecha 27 de marzo 2017…".*

*5. En el mismo documento descrito en el párrafo que antecede, en su considerando III y con relación a la contestación al considerando IB de la prevención anteriormente descrita; la autoridad señaló: "…Comentario de esta Delegación Federal… En relación a lo anterior, esta Delegación Federal tiene a bien puntualizar lo siguiente… Que en el inciso B) del Considerando I, esta Delegación Federal advirtió que en el sitio del proyecto se desarrollaron con anterioridad actividades que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría...´*

*´Por su parte el promovente no indicó si las actividades de remoción de vegetación realizadas previamente al interior del predio del proyecto, cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o no requirieron de ésta…´*
*´…La promovente únicamente no indició que no fue informado por el propietario anterior de existencia de alguna construcción o trabajos de dicha propiedad. Lo cual, no fue objeto de la solicitud de presentación de la información…´*

*En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que el promovente no cumplió con la información solicitada en el numeral 1, del inciso b), del Considerando I, del oficio número 04/SGA/457/14, de fecha 27 de marzo de 2017 en forma, al no indicar si las actividades de remoción de vegetación interior del predio Lote 34, del Fracc. Playa Paraíso, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o no requirieron de esta o bien, que se hayan realizado sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y éstas se realizaron con posterior a la entrada en virgo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y que por tanto, debería presentar la resolución emitida por parte de la* ***PROFEPA****´*

*6. Siendo así las cosas, en la resolución del documento anteriormente citado esa autoridad resolvió: ´… PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el Considerando III del presente oficio,* ***se desecha el trámite*** *iniciado para el proyecto ´Casa Playa Paraíso 34´, promovido por el [redacted] en su carácter de Fideicomisario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable traslativo de Dominio 741686, Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., con prendida ubicación en Av. Playa Paraíso S/N Lote 34, Paya Paraíso, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo… SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar´*

*La resolución citada me causa lo siguientes:*

***AGRAVIOS***

*ÚNICO.– La resolución de fecha 18 de abril de 2017, me causa perjuicio, toda vez que la misma no fue estudiada y resuelta de manera debida ya que:*

*a) Respecto a lo señalado en el numeral 4 de los Hechos del presente recurso, es incorrecto, ya que como se aclaró con anterioridad, el fiduciario es Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple y no el Banco Mercantil del Norte S. A. de C. V. como lo señala esa autoridad.*

*b) Respecto a lo señalado en el numeral 5 de los Hechos del presente recurso, la presunción de actividad humana es incorrecta, ya que se presentó evidencia suficiente, que data de más de 20 años, que muestra la situación del inmueble y de la contestación a la prevención correspondiente se desprende que no es necesaria autorización alguna al respecto si precisamente dicha actividad es producto de la propia naturaleza y no de una actividad humana que pudiese imputarse al suscrito."*

**TERCERO.-** A su vez, la autoridad recurrida en su oficio 04/SGA/657/17-01940 del 18 de abril del 2017, en las partes que interesan a este asunto, resolvió:

- Que el 27 de marzo del 2017, a través del oficio 04/SGA/457/17, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se previno al promovente para que presentara información faltante, derivado del análisis de la MIA-P correspondiente al proyecto de marras.
- Que el 17 de abril del 2017, el administrado desahogó la prevención solicitada, señalando que [redacted] era el único fideicomisario del fideicomiso irrevocable traslativo de dominio. En relación con ello, se tuvo al [redacted] como el único promovente del proyecto.
- Que en otra parte de la prevención que se le hizo al administrado, se le pidió que indicara si las actividades de remoción de vegetación al interior del predio Lote 34, del Fraccionamiento Playa Paraíso, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental o no requirieron de ésta o, si en caso de no contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y éstas se realizaron con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería presentar la correspondiente resolución emitida por parte de la **PROFEPA**.
- Que el promovente respecto de esta segunda parte de la prevención, manifestó que por lo reciente de la adquisición del predio, el administrado por sí mismo, no había llevado a cabo ninguna obra de edificación o remoción de vegetación, ni por conducto de terceros, además que no fue informado por el anterior propietario, de la existencia de obras en el inmueble en cuestión. Refiriendo también el promovente que debido a los huracanes Gilberto en 1988 y Wilma en 2005, el sitio había resultado severamente dañado, además que el desarrollo de la infraestructura hotelera de la región y el constante movimiento en la zona de playa, han impedido la recuperación de la vegetación.

- Que derivado del análisis de este punto, en el inciso B) del Considerando I, la autoridad recurrida advirtió que en el sitio del proyecto, se desarrollaron con anterioridad actividades que requerían de previa autorización, en materia de impacto ambiental por parte de la **SEMARNAT**, en términos de la normativa ambiental aplicable.
- Que en tal sentido la promovente, no indicó si las actividades de remoción de vegetación realizadas con anterioridad al interior del predio, contaban con previa autorización en materia de impacto ambiental o no requirieron de ésta. De igual manera no indicó la administrada, si contaba o no con la resolución emitida por la **PROFEPA.**
- Que la promovente únicamente indicó que no fue informado por el propietario anterior, de la existencia alguna de construcciones o trabajos de dicha propiedad, lo cual no fue objeto de la solicitud de presentación de la información en el inciso B, del Considerando I, en virtud que tal y como se indicó en las páginas 86 y 87, del capítulo IV, de la **MIA-P**, la promovente manifestó, respecto de las características de la vegetación del predio "Casa Playa Paraíso 34", que el predio se encuentra deforestado en un 90 %, presentando remanentes de vegetación de manglar y vegetación secundaria. Asimismo, que existen algunos elementos de vegetación exótica y que analizando fotografías del pasado, de zonas cercanas se puede deducir que el ecosistema original era un humedal, con una asociación de manglar, seguido de matorral y duna costera.
- Que en virtud de lo anterior, la autoridad recurrida arribó a la determinación de desechar el trámite o solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para el proyecto "Casa Playa Paraíso 34", porque el promovente no cumplió en forma con la información solicitada en el numeral 1, del inciso B, del Considerando I, del oficio número 04/SGA/457/17 del 27 de marzo del 2017, al no indicar si las actividades de remoción de vegetación, al interior del predio Lote 34, del fraccionamiento Playa Paraíso, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o no requirieron de ésta o bien que se hayan realizado, sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental y éstas se realizaron posterior a la entrada en vigor de la **LGEEPA** y su reglamento y que por tanto, debería presentar la resolución emitida por parte de la **PROFEPA.**

**CUARTO.-** Dispuestas así las cosas, esta autoridad superior jerárquico de la recurrida, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 12, 13, 15, 17-A, 49, 50, 59, 91 fracción III, 92 y 96 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al llevar a cabo un análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, advierte que en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental **(PEIA)**, se inobservaron las formalidades procesales a dicha instancia administrativa, dado que la autoridad recurrida solicitó información a la recurrente relativa a las actividades de desmonte, que presuntamente se llevaron a cabo en el sitio o superficie del proyecto.

Y tal petición de información obedeció al hecho de que en las fojas 86 y 87 de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular **(MIA-P)**, el administrado expresó que el predio estaba deforestado en un 90 %, presentando remanentes de mangle y vegetación secundaria. Asimismo, dijo que existen algunos elementos de vegetación exótica y que analizando fotografías del pasado de zonas cercanas, se podía deducir que

el ecosistema original había sido humedal, con una asociación de manglar, seguidamente de matorral y duna costera.

Previniendo por ello al recurrente, para que indicara si las actividades de remoción de vegetación al interior del predio, contaban con previa Autorización de Impacto Ambiental **(AIA)** o no requirieron de ésta y que para el caso de no contar con ella y las actividades se hubieran desarrollado, después de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **(LGEEPA)**, tenía que presentar una resolución dictada por la **(PROFEPA)**, por los presuntos daños ambientales causados.

Por dos razones jurídicas, es declararse la invalidez del acto recurrido.

La primera, porque derivado del análisis del expediente administrativo conformado ante la recurrida, se advierte del anexo denominado **PREDIAL**, expedido por la Tesorería del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo el 14 de diciembre del 2015, **FOLIO A** 1357761, al inmueble se le clasificó como baldío; asimismo, de la escritura pública 600 del 8 de septiembre del 2016, tirada ante la fe de la Notario Público 50 licenciada **ROSSANA VARGAS DELGADO**, en la que se tuvo por extinguido el fideicomiso celebrado al amparo del permiso 051277, del 27 de enero del 2010 y se constituyó el diverso fideicomiso 741686, se desprende que se designó como fideicomisario al recurrente y en la cláusula **PRIMERA**, parte in fine, quedó establecido que éste recibía la posesión del predio libre de ocupantes, vigilantes y responsabilidad de cualquier tipo (páginas 13 y 14 de la escritura).

También, se desprende de la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** (página 22), del contrato de fideicomiso, que la fideicomitente [redacted], se obligó a responder del saneamiento para el caso de evicción o por defectos ocultos del bien fideicomitido, que pudieren resultar antes del 8 de septiembre del 2016 y que el recurrente se hacía responsable de cualquier obra que se realizara con posterioridad esta fecha.

De la **MIA-P**, se observa en la página 9 que el recurrente señaló: *"Es importante mencionar que en el predio se encuentra una palapa rústica, sin ningún tipo de cimentación, de aproximadamente 3 m x 4 m, que fue construida antes de que el predio fuera comprado por el promovente, y que actualmente no se utiliza."* En la página 14 de la **MIA-P**, la promovente dijo: *"Al respecto, es importante señalar que actualmente el predio cuenta únicamente con vegetación herbácea y un ejemplar de mangle botoncillo (Conacarpus erectus) el cual se integrará al proyecto al encontrarse ubicado en un área abierta."*

En la página 87 de la **MIA-P**, el promovente expuso: *"El predio se encuentra deforestado en un 90 %, presentando remanentes de vegetación de manglar y vegetación secundaria. Asimismo, existen algunos elementos de vegetación exótica (Scaevola taccata). Se merece señalar que este predio se encontraba en estas condiciones al momento de ser adquirido por el propietario."*

En las páginas 96, 97 y 98 de la **MIA-P**, el promovente refirió: *"En la Imagen IV.32 se muestra la ubicación del sitio del proyecto en el contexto municipal y Playa Paraíso. En las imágenes IV.33,*

*IV.34 y IV.35, se puede observar el área en la que se circunscribe el sitio en los años 2004, 2006, y 2014 respectivamente."* Documentales que la autoridad en el cumplimiento que le de a la presente

Esta autoridad resolutora al verificar lo señalado e inserto por la recurrente, se percata que en efecto, en las imágenes correspondientes a los años 2004, 2006 y 2014, el área que se propone para ejecutar el proyecto, se encontraba desprovisto de vegetación, tal y como lo refirió el promovente.

Entonces, si la **MIA-P**, la presentó el promovente para que se evaluara su proyecto, tomando como punto de partida que el predio lo obtuvo por virtud del fideicomiso arriba referido y en este contrato, se estableció que lo adquiría en el estado en que se encontraba en ese momento, es de concluir que las presuntas actividades que implicaron la remoción de vegetación, no las llevó a cabo el promovente, según se advierte de los documentos que integran el expediente de la autoridad recurrida y que aquí se han reseñado, situaciones que se invocan como hechos notorios en la presente resolución.

La segunda razón por la que se declara la nulidad del acto, que se invoca como hecho notorio, obedece a que el apercibimiento inmerso en la prevención formulada a la recurrente y que se le hizo efectiva, fue el desechamiento de su solicitud de **AIA**, para el caso de que no la desahogara en tiempo y forma, es decir, a la promovente se le solicitó aclaración de información, respecto de la documentación en la que sustentó su solicitud de **AIA**, concretamente: A) quién era la persona física que solicitaba el trámite y B) quién había llevado a cabo las presuntas actividades de remoción de vegetación.

Es decir, no es que haya habido omisiones en la solicitud de **AIA**, sino que ésta requería de las aclaraciones pedidas por la autoridad, respecto de los aspectos en trato.

No obstante, la Delegación apercibió a la recurrente que de no cumplir o desahogar la prevención, se desecharía su trámite, como en la especie aconteció.

Fundamentado su actuar en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental **(REIA)**, así como en el diverso 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **(LFPA)**.

Empero, de la lectura e intelección de tales numerales normativos, se adquiere el conocimiento jurídico, que no son aplicables al tema de fondo en la resolución recurrida.

Justifiquemos ello: el ordinal 21 del **REIA**, prevé:

> ***"Artículo 21.-*** *La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la*





Norma Mexicana en Igualdad Laboral y no Discriminación

*revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables."*

A su vez, el 17-A de la **LFPA**, establece:

> ***"Artículo 17-A.-*** *Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite."*

Se advierte por esta resolutora, que las hipótesis normativas de los numerales en cuestión, se actualizan cuando los escritos que presenten los administrados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la autoridad los prevendrá, para que subsanen dicha omisión dentro del plazo que se le señale y si transcurrido dicho plazo, no se desahoga, se desechará el trámite.

En el caso a estudio, la **MIA-P**, no es que haya sido omisa en algún dato formal o que no cumpliera con los requisitos de dicho trámite, sino que la autoridad delegacional advirtió, de la propia información que el administrado inserto en dicho documento, que no había certidumbre de la persona física que estaba solicitando la **AIA** y que a su vez, presumiblemente se habían llevado actividades de despalme de vegetación en el sitio del proyecto, derivado de lo cual se hizo la prevención al promovente.

Luego, partiendo del principio de que si la **MIA-P**, presentaba insuficiencias que impedían llevar a cabo su evaluación, la Secretaría podía solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la información contenida en dicho documento, para desarrollar el **PEIA**, esto porque así se encuentra previsto en los artículos 35 bis de la **LGEEPA** y el diverso 22 del **REIA**.

Ahora, conforme al artículo 35 fracción III de la **LGEEPA**, la autoridad el culminar el **PEIA** y emitir su pronunciamiento final, solo lo puede hacer, de forma alternativa, en tres vertientes: i. Autorizar el proyecto tal y como fue sometido al **PEIA**; ii. Autorizarlo de forma condicionada o iii. Negarlo cuando: a) con su aprobación se contravengan las normativas ambientales aplicables al proyecto; b) con su autorización se pueda propiciar que una o más especies sean declaradas amenazadas o en peligro de extinción, c) se afecte a una de dichas especies y d) cuando exista falsedad en la información contenida en la **MIA-P**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Así, esta autoridad resolutora y superior jerárquico de la recurrida, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en beneficio del recurrente, corrigiendo los errores en la cita de las normativas que éste consideró violadas y llevando

a cabo un examen integral de los agravios y de los demás razonamientos y constancias del expediente administrativo, con el propósito de resolver la litis efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en el recurso; arriba a la determinación de nulificar el acto administrativo, dadas las inconsistencias de relevancia hechas notar en el cuerpo de la presente resolución; por falta de una completa, exhaustiva, congruente y completa fundamentación y motivación, tanto en el desarrollo del **PEIA**, como en la emisión del acto administrativo controvertido.

Consecuentemente, la nulidad que se declara es para el efecto de que la recurrida, deje sin efecto el oficio **04/SGA/657/17-01940** del 18 de abril del 2017 y emita otro, en el plano de sus atribuciones legales y reglamentarias, en el plano de sus atribuciones y facultades competenciales, previstas en las leyes y reglamentos aplicables a la evaluación de la **MIA-P**, dicte otra en la que haga el pronunciamiento debidamente fundado y motivado, de forma exhaustiva, clara y completa, en la que deberá de valerse de todo el acervo documental, jurídico y técnico que integra el expediente administrativo que culminó con el acto impugnado en sede, para emitir su acto soberano ajustado a la ley, con plenitud de facultades administrativas, es decir, dentro del marco o radio de acción competencial que le imponen las normas jurídicas que establecen su existencia legal, valoración que deberá de llevar a cabo conforme a las reglas establecidas en los artículos 79, 80, 88 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, normativa supletoria de aquella, con el propósito de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Entendiendo por libertad de facultades administrativas, el pronunciarse sobre todos y cuantos aspectos incidan o tengan relación con el proyecto en lo integral y no que esa autonomía de facultades sea o implique que deba resolverse ad libitum por la autoridad, es decir, que su actuar administrativo y el dictado de su resolutivo, sin excepción de especie alguna, estén fundados y motivados. Sin rebasar o carecer de estos dos elementos, que son sobre los que se edifica el procedimiento y acto administrativo; de esa suerte, se cumplirá cabal y completamente el no dejar en estado de indefensión al administrado, dado que la autoridad solo puede actuar dentro del marco que la norma jurídica le permita, so pena de que sus actos vengan a ser nulos.

En este punto vale traer a colación (como elemento de juicio) lo que la dogmática jurídica señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente:

> *"El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad dicta una resolución debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución"*





Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Así, debe decirse que es exigencia de todas las autoridades satisfacer el requisito esencial de fundar y motivar los actos que emitan, según lo establece el artículo 3º, fracciones V, VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es de este tenor:

> *"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
>
> *V. Estar fundado y motivado.*
> *VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley*
>
> *XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley…"*

Ello porque la fundamentación del acto administrativo, consiste en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar, que también deben señalarse con precisión, las situaciones especiales, razones particulares o motivos inmediatos que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, tal y como se encuentra establecido en el artículo 3º, fracciones V, VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcrito líneas arriba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es:

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2012543*
> *Instancia: Plenos de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)*
> *Página: 1757*
>
> *MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.*
>
> *El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la*

*garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.*

*PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.*

*Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.*

*Nota: Por ejecutoria del 14 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 239/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Así las cosas, para que una resolución administrativa sea válida, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 3°, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que establece los requisitos y elementos que deben contener los actos administrativos.

Sin embargo, del análisis efectuado a la resolución controvertida, se observa que al emitirse, se incumplieron los supuestos normativos previstos en las fracciones V, VII y XVI del artículo 3° de la ley invocada, relativo a la obligación de fundar y motivar el acto emitido, observar el cumplimiento de las reglas que estructuran el procedimiento y decidir expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

En este orden de ideas, al actualizarse en el acto impugnado la nulidad por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad que emitió el acto recurrido, es decir, por vicios propios, es dable concluir que la autoridad administrativa debe emitir un nuevo acto

subsanando el vicio detectado, en dicho acto deberán de observarse y aplicarse todas y cada una de las conclusiones a las que esta autoridad revisora ha llegado con motivo del análisis del oficio resolutivo recurrido

En las relatadas circunstancias y al no quedar demostrado que la autoridad resguardó la legalidad al emitir su determinación, ello implica la omisión o irregularidad respecto de la debida fundamentación y motivación en el acto administrativo que se combate, produciendo en consecuencia su nulidad, en los términos establecidos en esta resolución, dado que aquélla tiene el carácter de requisito esencial, acorde con lo que establecen los artículos 5º y 6º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:

> *"Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo."*
>
> *"Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."*

Así, con fundamento en los artículos 12, 13, 49, 59 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta resolutora determina que al dar cumplimiento a la presente resolución al recurso de revisión, la autoridad deberá pronunciarse respecto de las pruebas y documentos que integran su expediente administrativo, señalando los alcances y valor probatorio que tengan, en vinculación directa con la solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, del proyecto aquí tocado e instado por la promovente ante la autoridad recurrida, según se ha explicado en párrafos precedentes.

Lo anterior en virtud que la autoridad está obligada a fundar y motivar sus actuaciones, con el fin de emitir su acto administrativo debidamente ajustado a derecho, para lo cual deberá establecer los alcances y demás consecuencias que se deriven de su acervo documental, única y exclusivamente los que guarden una vinculación, exclusivamente con los aspectos meramente ambientales.

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al haber incumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º, fracciones V, VII y XVI, 5º, 6º, 91, fracciones III y IV; y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio

Sin pasar por alto, ni que sea motivo de soslayo alguno, sino antes bien haciendo hincapié en ello, que la autoridad recurrida en el cumplimiento a la presente resolución, deberá obrar

en pleno apego a los principios de legalidad, certeza, economía, celeridad y buena fe, que son sobre los que se sustenta el actuar de la Administración Pública Federal. Cumplimiento que deberá llevar a cabo en el ámbito de sus atribuciones que le resulten de la ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, sin dejar ningún ápice o arista que atender, pronunciándose conforme a derecho en todas las peticiones que están plasmadas en las solicitudes que le haya allegado el particular, mismas que a la fecha integran su expediente administrativo, actuando en la esfera de su competencia, en virtud que lo hará con plenitud de jurisdicción, pero de forma debidamente fundada y motivada, según se ha hecho ver en el cuerpo de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la resolución administrativa **04/SGA/657/17-01940** de 18 de abril de 2017, relativo al expediente **23QR2017TD016**, para el efecto de que se modifique el mismo, con base en los lineamientos e inconsistencias que se han hecho patentes en el texto de esta resolución, lo cual deberá hacer de forma debidamente fundada y motivada.

**SEGUNDO.-** Para los efectos a que se refiere el resolutivo que antecede, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comuníquese por oficio a la Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, el sentido y alcance de la presente resolución, remitiéndole copia certificada de ésta para su debido cumplimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al [redacted] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en [redacted] por conducto de la Oficina de Representación de la **SEMARNAT**, en dicha Entidad Federativa.

**CUARTO.-** En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

***MMG/SCJ***

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 056/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"





Norma Mexicana en Igualdad Laboral y no Discriminación